

**Fecha: Agosto 2014**

**Consulta 13:**

- 1.- Ser especialista en farmacia hospitalaria me capacita como experto en un producto sanitario? (en este caso gel hidroalcohólico)
- 2.- las afirmaciones que hace, ¿pueden considerarse que atentan contra mi honor?

**Respuesta:**

La Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, norma estatal, recoge de forma expresa que los servicios de farmacia hospitalaria estarán bajo la titularidad y responsabilidad de un farmacéutico especialista en farmacia hospitalaria (art. 83). De la misma manera se pronuncia también la normativa autonómica, que prevé la figura de un responsable que se sitúe al frente del servicio de farmacia hospitalaria, recayendo la titularidad y responsabilidad del funcionamiento de dicho servicio sobre un especialista en farmacia hospitalaria.

A modo de ejemplo, la Ley 13/2001, de 20 de diciembre, de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad de Castilla y León que establece la necesidad de contar con la Especialidad de Farmacia Hospitalaria (art. 44.3): *“el responsable del servicio de farmacia hospitalaria será un farmacéutico especialista en farmacia hospitalaria, y bajo su responsabilidad se desarrollarán las funciones previstas en el apartado 1 del presente artículo(...)”*. En el mismo sentido, prácticamente todas las normas autonómicas sobre ordenación farmacéutica que hacen expresa referencia a esta figura, a la que atribuyen la titularidad y responsabilidad del funcionamiento del servicio de farmacia.

Habiendo mencionado lo anterior, ahora queda determinar si el hecho de ostentar la especialidad en farmacia hospitalaria capacita al especialista como experto en productos sanitarios. En este sentido, la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, en su art. 82.2.º i), atribuye dentro de las funciones del servicio de farmacia hospitalaria: **“Participar y coordinar la gestión de las compras de medicamentos y productos sanitarios del hospital a efectos de asegurar la eficiencia de la misma”**. De la misma manera la normativa autonómica, a modo de ejemplo, las normas que a continuación señalamos.

En Castilla la Mancha, en el art. 49 a) de la Ley 5/2005 de 27 de junio de Ordenación del Servicio Farmacéutico se estipula, con respecto a las funciones del servicio de farmacia hospitalaria, que deberán (entre otras): **a) “Asumir la responsabilidad técnica de la adquisición, calidad, conservación correcta, cobertura de las necesidades, custodia y dispensación dentro del centro de los medicamentos y de los productos sanitarios de uso habitual farmacéutico y de aquellos otros que exijan especial vigilancia, supervisión y**

control por parte del equipo multidisciplinario de atención a la salud". En Castilla y León, en el art. 44.1 a) y c) de la Ley 13/2001, de 20 de diciembre, de Ordenación Farmacéutica queda establecido, con respecto a las funciones del servicio de farmacia hospitalaria, que deberán (entre otras):**a) “Participar en el proceso multidisciplinar de selección de los medicamentos y productos para alimentación artificial precisos para el hospital, bajo criterios de eficacia, seguridad, calidad y economía”.c) Adquirir y suministrar los medicamentos seleccionados y productos para alimentación artificial, asumiendo la responsabilidad de su calidad, cobertura de las necesidades, almacenamiento, período de validez, conservación, custodia, distribución y dispensación.**

En consecuencia, salvo mejor criterio fundado en derecho, no queda duda de que siendo el farmacéutico especialista el responsable y titular del servicio de farmacia, y que dentro de las funciones de este servicio quede estipulado el control, adquisición, conservación, custodia y dispensación de los medicamentos y productos sanitarios, el hecho de ostentar la especialidad en farmacia hospitalaria le capacita como experto en productos sanitarios, pues toda decisión que se tome en el servicio relativo a los productos sanitarios queda bajo su responsabilidad y dirección.

En cuanto a la segunda cuestión, hemos de tener presente que el derecho al honor es un derecho fundamental de nuestra Constitución (art. 18.1) siendo garante de dicho derecho el Tribunal Constitucional. Por consiguiente, resulta relevante mencionar qué entiende nuestro Tribunal por derecho al honor, y en consecuencia, qué entiende por vulneración del mismo. Así en la reciente STC 208/2013, de 16 diciembre señala: *“En este sentido, atendiendo especialmente al elemento teleológico que la proclamación del derecho fundamental al honor del art. 18.1 CE (RCL 1978, 2836) incorpora, este Tribunal ha tenido la ocasión de señalar que **la protección dispensada para ese derecho por el precepto alcanza a la buena reputación de una persona, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que la hagan desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio** (por todas, STC 51/2008, de 14 de abril [RTC 2008, 51]). En esta dirección el Tribunal ha señalado la especial conexión entre el derecho al honor y la dignidad humana, pues la dignidad es la cualidad intrínseca al ser humano y, en última instancia, fundamento y núcleo irreductible del derecho al honor ( SSTC 231/1988, de 2 de diciembre (RTC 1988, 231) ; y 170/1994, de 7 de junio (RTC 1994, 170)), cuya negación o desconocimiento sitúa por sí mismo fuera de la protección constitucional el ejercicio de otros derechos o libertades, como la libertad de expresión ( STC 176/1995, de 11 de diciembre [RTC 1995, 176], FJ 5). También ha declarado que, a menudo, “el propósito burlesco, animus iocandi , se utiliza precisamente como instrumento de escarnio” y ello puede resultar vulnerador del citado derecho al honor ( STC 23/2010, de 27 de abril [RTC 2010, 23], FJ 5). **Desde esta perspectiva, puede afirmarse que el derecho al honor es una emanación de la dignidad, entendido como EL DERECHO A SER RESPETADO POR LOS DEMÁS”.***

En caso de entender que las afirmaciones vertidas en dicha Carta atentan contra el honor de su persona, usted tendría a su disposición las acciones que la Constitución le otorga. El art. 53

de la Norma Fundamental de nuestro ordenamiento señala al respecto: **“Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional (...).”**

